



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: Diana María Mira Berrio
DEMANDADOS: Cesar Augusto Ceballos López
Walter de Jesús Ayala prisco
RADICADO: 0500131030092022-00115-00

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, necesario se hace **inadmitirla** para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 y s.s. del Código General del Proceso en consonancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. Justicia, se SUBSANEN las falencias que a continuación se detallan:

1. A la Luz del similar 406 del mismo libro, se exige que se presente un dictamen en el que se determine **tipo de división**¹ que es procedente o que no es posible su división. Se advierte que el dictamen que se presenta no corresponde a lo exigido por el artículo en precedencia, pues corresponde a un avalúo comercial del inmueble objeto de división.

2. Se debe aportar el impuesto predial actualizado del inmueble objeto de división, documento que se requiere a fin de verificar el avalúo actual del bien necesario además para determinar la cuantía y competencia.

3. Se presentará la prueba sumaria del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la presentación de esta demanda, conforme lo ordena el decreto 806 art. 6º del 2020, expedido por el Min de Justicia. Como también del cumplimiento de la exigencia de estos requisitos.

Lo anterior, en consideración a que, la “cautela previa” que solicita, es una medida reglada por el artículo 592 del Código General del Proceso que opera por disposición legal y se debe disponer desde la admisión de la demanda divisoria, no es anticipada ni opera por rogativa de la parte. De allí que se deba acreditar el envío de la demanda la parte pasiva como lo regla el decreto en referencia.

¹ Dice la norma que se debe aportar con la demanda “...un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso...”



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

4. Se allegará documento que acredite el derecho de postulación de la abogada Leidy Vanessa Restrepo Cardona en términos del artículo 74 y SS del C. General del Proceso a la Luz del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, concretamente art.5º.

5. Dará cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, respecto del correo de los demandados en los que han de recibir notificaciones. Dice la norma:

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Exigencia de la cual adolece el libelo genitor.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que dentro de los cinco días siguientes a que se conozca por estados la presente decisión, se subsanen las falencias arriba anotadas y aporte la documentación que se echa de menos, so pena de rechazarse la misma.

SEGUDO. Se requiere a la profesional del derecho que asiste los intereses del demandante para que la interacción con el juzgado y partes se surta en lo posible, a través del correo electrónico que la profesional del derecho haya registrado en el Aplicativo SIRNA, para efectos de autenticidad y trazabilidad, pues, a la fecha aún no se inscribe aquel.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

GP

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a6dbfe034d7a3923f85feafb31ee85bf75283b0ff55b1c2742e2dcd2c07af1**

Documento generado en 01/06/2022 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>